

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 16 de Febrero de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En atención á la carestía de las subsistencias y á la salida fraudulenta de las mismas, el Gobierno considera llegado el caso de adoptar medidas enérgicas en defensa de los altos intereses de la Sociedad española, que, con unanimidad, clama contra los altos precios de los artículos necesarios á la vida. Aunque el Gobierno ha dictado distintas disposiciones regulando la tenencia y circulación de sustancias alimenticias en las poblaciones fronterizas que constituyen la zona de seguridad, es lo cierto que aquéllas disposiciones, en estos momentos se inspiran en un excesivo espíritu de libertad, por cuanto á pesar de la vigilancia del Resguardo y de los Inspectores, se sustraen del Reino cantidades importantes de sustancias alimenticias. Y es deber del Gobierno velar para impedir esta salida fraudulenta. A ello se encamina la presente Real orden, restringiendo en todo lo posible, hasta el límite racional de subsistencia de las poblaciones fronterizas, las disposiciones dictadas en Reales ordenes de 4 de Julio y 18 de Septiembre de 1917. Para lograr la baratura de las subsistencias, no sólo se requiere la acción directa del Gobierno, que ahora como antes, la realiza de modo activo y enérgico, sino también la cooperación social para denunciar á los que con fines de lucro, ilegítimo en este caso, acaparan los artículos alimenticios para exportarlos fraudulentamente á otros países. Y cuando en nuestro país la carestía de la vida constituye un problema de carácter social agudo, que es causa y origen de conflictos y de perturbaciones en el normal desenvolvimiento de la vida española, es deber de ciudadanía cumplir estrictamente las disposiciones dictadas á este fin por el Poder público, y cooperar á su ejecución con todo celo y actividad.

Por ello, este Ministerio, apreciando en estos instantes la gravedad de la situación que la carestía de la vida crea á España, considera de

urgencia la adopción de medidas más restrictivas que las hoy vigentes, y en su virtud.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Interin otra cosa no se disponga quedan exceptuados de la facultad que concede el artículo 160 de las Ordenanzas de Aduanas, para ser conducidos de un punto á otro del territorio español, pasando de tránsito por Portugal, los cereales y sus harinas y derivados, las lentejas, alubias y toda clase de leguminosas.

2.º Los almacenistas al por mayor de sustancias alimenticias, situados en poblaciones fronterizas con Portugal, donde exista Aduana, no podrán tener en sus almacenes cantidades superiores á 50 sacos de 100 kilogramos de trigo y sus harinas, 25 sacos de los demás cereales y sus harinas y de las legumbres secas cuya exportación se encuentra prohibida, y 500 kilos de azúcar. En las demás poblaciones de la zona de seguridad, donde no exista Aduana, la tenencia de dichas sustancias alimenticias, por los almacenistas al por mayor, se reducirá á la quinta parte de lo expresado anteriormente. Los detallistas de la población de la zona de seguridad limítrofe con Portugal no podrán tener en sus almacenes más de cinco sacos de harina de 100 kilogramos y la misma cantidad de los demás cereales y legumbres prohibidos á la exportación y un saco de 60 kilos de azúcar. Los particulares, cabezas de familia, no podrán tener en su poder cantidades superiores á 10 kilogramos de harinas y de cada una de las otras sustancias y dos kilos de azúcar.

Las fábricas de harinas situadas en la zona de seguridad de la frontera de Portugal serán intervenidas por los Inspectores de Aduanas y de subsistencias, á los cuales facilitarán diariamente los datos de la producción diaria de harina y de las ventas de la misma, con indicación de los nombres de las personas á quienes vendan las harinas.

3.º Los Inspectores de Aduanas y de subsistencias intervendrán todas las remesas por ferrocarril de sustancias alimenticias consignadas á poblaciones comprendidas en la zona de seguridad y podrán detener la entrega de la mercancía al consignatario si de los libros de entradas de mercancías resulta que éste ha recibido en un mes una cantidad superior al consumo racional de la población en dicho período. En este caso, la mercancía quedará depositada en la Aduana, donde exista, ó en los almacenes de la Compañía de ferrocarriles, á costa y riesgo del consignatario.

Contra las disposiciones del Inspector podrán recurrir los interesados á la Dirección General de Aduanas.

4.º Para los efectos de la disposición anterior se fija la ración individual por veinticuatro horas necesaria para la vida, en 700 gramos de harina, 200 de arroz, 200 de garbanzos, 250 de judías y 50 de azúcar. Los Inspectores de Aduanas y de Subsistencias tomarán como base los índices de racionamiento individual diarios para la formación de la estadística del consumo de las poblaciones comprendidas en la zona de seguridad y llevarán una cuenta corriente de entradas y salidas á consumo. Toda cantidad de sustancias alimenticias consignada á poblaciones fronterizas con Portugal, que exceda del consumo de la población, calculado según las bases anteriores, será detenida por los Inspectores de Subsistencias, y depositada en la Aduana respectiva, dando cuenta á la Dirección General de Aduanas de su resolución, á la cual enviarán los documentos en que la funden.

La Dirección General de Aduanas, en vista de los documentos anteriores, podrá suspender el acuerdo del Inspector ó decretar el comiso de la mercancía, que será depositada hasta que se ordene la venta de la misma.

5.º Quedan prohibidos en la zona de seguridad toda clase de depósitos de sustancias alimenticias cuya exportación no esté autorizada por la legislación vigente, quedando modificado temporalmente lo dispuesto sobre el particular por el artículo 252 de las Ordenanzas.

6.º Las mercancías que sean aprehendidas por los Resguardos serán vendidas en el acto y su importe quedará depositado á las resultas del expediente y su totalidad se entregará en su día á los individuos del Resguardo que hubiesen realizado la aprehensión. Si en ésta aprehende también al conductor de las mercancías, las fuerzas del Resguardo lo conducirán á la cárcel á disposición del señor Delegado de Hacienda.

7.º Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente, las Reales ordenes de 4 de Julio, 18 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1917, cuyo cumplimiento más estricto vigilarán los Inspectores de Aduanas y de Subsistencias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1919.—Marqués de Cortina.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» del 17 de Febrero de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es función primordial social encomendada al Negociado de Acción Social Agraria de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, promover la creación, funcionamiento y expansión de organismos y Asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenentren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó ampliando las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial, y existiendo crecido número de entidades agropecuarias con nombres diversos, pero con fines análogos, según la memoria estadística social agraria de 1918, se ha dispuesto por Real orden de 31 de Enero último se proceda á su rectificación, adquiriendo los datos y antecedentes necesarios para conocer la importancia de la labor que cada entidad realiza, en especial en cuanto se refiera á la cooperación, la venta y el consumo, el crédito personal ó hipotecario, mediante cajas de ahorro y préstamo, el seguro y la previsión, ora personal para casos de accidente, de paro y de vejez mediante montepíos y retiros, ora de seguros de cosechas y ganados; y á fin de que la rectificación de referencia sea en conjunto base de estudio y conocimiento para apreciar la importancia de todas y cada una de las entidades creadas para el fomento y desarrollo de la Agricultura y de la ganadería y para la concesión de auxilios y subvenciones del Estado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese de aquéllas la remisión á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de las Memorias, estados, balances y cuantos datos se refieran al funcionamiento de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.—Marqués de Cortina.—Sr. Director general de Agricultura Minas y Montes.

(«Gaceta» del 13 de Febrero de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 1.º de los corrientes dice el Ministerio de Fomento á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones elevadas á este Ministerio por los Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, en queja porque las Diputaciones Provinciales, no obstante lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y repetidas Reales órdenes de ese Departamento, nieganse á consignar en sus presupuestos y satisfacer á los Consejos las cantidades correspondientes por los conceptos de personal y material y á facilitar á los mismos locales capaces y amueblados para sesiones y oficinas, y dada la necesidad por todos reconocida de que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia, si han de responder á los fines para que fueron creados é impulsar los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. las disposiciones oportunas para que por las Diputaciones Provinciales se consigne en sus presupuestos y se satisfa-

ga á los Consejos de Agricultura y Ganadería las cantidades por conceptos de personal y material y se les dote de locales amueblados y capaces para sesiones y oficinas.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por parte de la Diputación Provincial de cuanto se dispone en la transcrito Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919. P. D., Lladó.—Senor Gobernador civil de...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

En sesión celebrada por la Junta provincial de Subsistencias, con fecha 17 del actual, y en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 2 de Enero próximo pasado, acordó fijar como precio regulador de venta para el trigo el de 48 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón en la estación de origen ó fábrica, y el de la harina el de 59 pesetas los 100 kilos. Asimismo, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 5.º de citada disposición, sostener el precio de 55 céntimos de peseta el kilogramo de pan.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, corrigiéndose las infracciones que se cometan en la alteración de precios con la multa que determina el artículo adicional de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Zamora 19 de Febrero de 1919.

El Gobernador-Presidente,
Emilio de Iñesón.

NEGOCIADO DE FOMENTO

Reses mostrencas.

Según participa á este Gobierno civil el señor Alcalde de esta Ciudad, se hallan depositados los semovientes que á continuación se reseñan, por haber aparecido en este término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de reses mostrencas; advirtiéndole que caso de no presentarse el dueño ó dueños á recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de esta Ciudad, donde se hallan depositados y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 20 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

Señas de los semovientes.

Una bucha de pelo rucio, de tres años, alzada un metro cuatro centímetros.

Un burro de pelo negro rizado, de cinco años de edad, entero, alzada un metro tres centímetros.

Diputación Provincial de Zamora

PRESIDENCIA

En 7 de los corrientes dirigí á los señores Alcaldes á quienes va dirigida esta circular, una comunicación manifestándoles que mientras subsistiera el procedimiento ejecutivo contra los Ayuntamientos que presidian remitieran al Depositario de fondos provinciales una certifica-

ción de los ingresos efectuados en la Caja municipal, de cada uno de los periodos en que hubieran realizado entregas al Arrendatario del Contingente provincial, para comprobar si dicha entrega correspondía á la proporción total de aquellos ingresos, y que acusasen recibo de haber quedado enterados de dicha comunicación. Como hayan transcurrido diez días y no hayan remitido las certificaciones que se les interesaba, ni hayan acusado recibo de la comunicación citada, á fin de que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia, he acordado reclamárselas nuevamente por medio de esta circular.

Zamora 18 de Febrero de 1919.—El Presidente, Ildefonso Gutiérrez.

Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Entrala, Samir de los Caños, El Piñero, Pinilla de Toro, Villalpando y Villardondiego.

CARBAJALES DE ALBA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, ni al sorteo verificado en el día de hoy para el reemplazo del año actual, los mozos que al final se dirán, se les cita por medio del presente para que lo verifiquen el día 2 de Marzo próximo á las diez de la mañana, hora en que habrá de dar principio en la Sala Capitular de este Ayuntamiento el acto de clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que el que dejase de hacerlo ó hacerse representar por persona legal, será declarado prófugo.

Carbajales de Alba 16 de Febrero de 1919.
—El Alcalde, Pedro Román. R—299

Mozos que se citan.

- 1 Isidoro Vara Villalba, hijo de Hilario y Eugenia, nació el 12 de Marzo 1898.
- 2 Pedro Teso Ferrero, hijo de Manuel y María, nació el 13 Mayo 1898.
- 3 Pedro Antón de la Iglesia, hijo de Josefa, nació el 13 Mayo 1898.
- 4 Pedro Pascual Miguel, hijo de Domingo y Antonia, nació el 28 Junio 1898.
- 5 Félix Bartolomé Miguel, hijo de Narciso y María, nació el 24 Agosto 1898.
- 6 Marcos Martín Morán, hijo de Antonio y Antonia, nació el 22 Octubre 1898.
- 7 Demetrio Morán Garrido, hijo de Bernardo y María Antonia, nació el 10 Noviembre 1898.
- 8 José Fidalgo Fernández, hijo de José y Ana-María, nació el 26 Noviembre 1898.
- 9 Francisco Teso Ferrero, hijo de Agustín y Angela, nació el 18 Diciembre 1898.

SOBRADILLO DE PALOMARES

Habiendo formado este Ayuntamiento el repartimiento de Plagas del Campo del año 1918, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos del concepto de riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal y presenten las reclamaciones que les convenga durante los días expresados; se advierte á los contribuyentes que aprobado que sea se pondrá al cobro y la cuota de cada uno que le haya correspondido, se hará efectiva de una sola vez, previo anuncio al público en esta localidad.

Sobradillo de Palomares 15 de Febrero de 1919.—El Presidente del Ayuntamiento, Rafael Roncero. R—298

FUENTESAUCAO

Don David Rodríguez Orduña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta anunciada para el alumbrado de la población por medio de energía eléctrica, se acordó en Junta municipal, anunciar segunda subasta, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de 20 días hábiles, á contar desde el siguiente al que aparezca inserto el presente en dicho periódico oficial, señalándose el primer domingo siguiente y hora de las once de su mañana para la apertura de pliegos que se presentaren haciendo proposiciones; acto que tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde ó quien lo sustituya, con asistencia del Concejal que se designe con arreglo á las condiciones que se insertan en el pliego que á continuación se copian y en la forma que determina la vigente Instrucción para la contratación de servicios municipales de 24 de Enero de 1905.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Fuentesauca 14 de Febrero de 1919.—El Alcalde, D. Rodríguez.

Pliego de condiciones que según el acuerdo de la Junta municipal ha de servir de base para la subasta del alumbrado público de esta villa por medio de la energía eléctrica.

1.^a Se anuncia pública subasta para el arriendo del alumbrado público de esta villa de Fuentesauca, provincia de Zamora, por medio de la electricidad, durante un período de diez años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación.

2.^a Será de cuenta del concesionario la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas y reunan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad de la luz, uso cómodo y no peligroso y solidez en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.^a Se faculta al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema del alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento. Asimismo se faculta al rematante para aplicar los adelantos que puedan realizarse, si el Ayuntamiento así lo dispone, siempre que se hayan implantado ya en otras poblaciones de España.

4.^a El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas los cables soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, siendo de su cuenta los desperfectos que se ocasionen en los edificios, así como también los que causárense por un tercero en el material del alumbrado público, reservándose el derecho al contratista para proceder contra los causantes. En el caso de que los propietarios de los edificios se negaran á la colocación de los aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables en beneficio del concesionario los preceptos de la Ley de expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad.

5.^a El Ayuntamiento prestará todo su apoyo moral y material al contratista haciendo que los agentes de la autoridad vigilen las obras de instalación, é imponiendo multas á los que en ella causaren algún daño, sin perjuicio de

obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas. La colocación de transformadores y aisladores en fincas particulares, será convenida con el dueño de aquellas y el contratista.

6.^a Se autoriza al contratista para que pueda montar los cables aéreos; la altura de dichos cables sobre el suelo será de cuatro metros por lo menos y tendrán la separación conveniente á juicio del contratista, de todo edificio ó construcción que los soporte, cuidándose siempre de ponerlos fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservación.

7.^a Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia en masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija: llevarán envoltura aisladora, siendo forzosa esta última condición dentro de poblado y cada vez que los conductores encuentren en su camino los alambres telegráficos. Los cables descansarán sobre los soportes colocados á distancia que no exceda de treinta metros, salvo los puntos en que sea posible colocar postes intermedios; obligándose el contratista al empleo de cortacircuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público, como así bien á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas, quedando á cargo y por cuenta del concesionario el servicio del alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos, reservándose el Ayuntamiento la alta inspección de ellos.

8.^a El número de bujías que ha de constituir el alumbrado público de la población será de mil quinientas, repartidas en ciento treinta ó menos focos ó lámparas, cuya potencia lumínica y sitio en donde haya de colocarse, será designado previamente por el Ayuntamiento, quien si le conviene, podrá señalar el aumento de las que crea oportuno, mediante la indemnización que le corresponda con arreglo al precio en que fuere adjudicada la subasta.

9.^a En caso de avería, que diera lugar á que la población quedara completamente á oscuras, por un período que excediera de ocho noches en cada trimestre, se descontará al concesionario la cantidad que corresponda con arreglo al precio en que se hiciera la adjudicación, por todo el tiempo que la interrupción excediera del plazo consignado.

10. La duración del alumbrado eléctrico de la población será de sol á sol en todas las noches del año.

11. El contratista queda obligado por todo el tiempo de duración del contrato á facilitar el fluido necesario para quinientas bujías cada noche, durante nueve en cada año, en las épocas que el Ayuntamiento señale, para alumbrado del Teatro Municipal de esta villa, como así bien el necesario en todas las noches de cada año y durante el tiempo señalado en este contrato con destino á la Casa Consistorial y sus dependencias, sin que el contratista pueda cobrar por ello cantidad alguna, siendo únicamente de cuenta del Ayuntamiento el coste de la instalación.

12. El contratista queda exento de impuestos municipales indirectos que pudieran imponerse sobre la instalación y todos los materiales para la producción del alumbrado público y particular de la población.

13. El precio del alumbrado público de esta villa, Teatro en las noches señaladas y Casa Consistorial, que ha de servir de base para

la subasta, lo es el de cuatro mil quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de la cantidad consignada para tal efecto en el presupuesto municipal, estando á cargo del concesionario el pago del impuesto que el Estado tiene señalado por el consumo de fluido eléctrico.

14. El alumbrado eléctrico que el Ayuntamiento acuerde establecer en fiestas, ferias y otros casos extraordinarios que el concesionario estará obligado á dar siempre que se le pida con ocho días de anticipación, se valorará á prorrata del precio de subasta, con arreglo á los días en que preste dicho servicio.

15. La instalación general para el alumbrado público de la población quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que tenga lugar la adjudicación definitiva. Queda sin embargo autorizado el contratista para entregarla antes si la tuviere terminada, y en condiciones de poderse efectuar la correspondiente recepción final.

16. Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la completa instalación del alumbrado eléctrico de la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservarla en buen estado y renovarla en lo que fuere preciso.

17. El concesionario se obliga á cumplir las disposiciones legales vigentes en la materia y las de carácter general que se dictaren en lo sucesivo y muy especialmente lo consignado en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 en lo referente á contratos de trabajo con los obreros, en el modo y forma que perceptúa el apartado 11 del artículo 8.^o de la Instrucción 24 de Enero de 1905; las disposiciones relativas á accidentes del trabajo y las de protección á la Industria Nacional, consignadas en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias.

18. El contrato se hace á riesgo y ventura del contratista, quien no tendrá derecho por ninguna causa á pedir aumento de precio ni indemnización alguna, fuera de los casos previstos. Tampoco puede pedir la rescisión del contrato y si intentase la supresión del servicio, por falta de pago, no podrá realizarla sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días cuando menos de antelación y sujeción estricta á lo demás preceptuado en el párrafo 6.^o del artículo 33 de la Instrucción que regula estos contratos, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

19. La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya, y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento, previo los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en el día y por término que se señale en el anuncio, y en la forma que se determina en citada Instrucción.

20. Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase undécima, con sujeción al modelo que se inserta al final y en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa durante veinte días hábiles, á partir desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de nueve de la mañana á una de la tarde, teniendo muy en cuenta los licitadores los importantes detalles que se consignan en los artículos 18 al 28 de repetida Instrucción.

21. A cada pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de

Depósitos, en cualesquiera de las Sucursales, ó en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de doscientas veinticinco pesetas, equivalentes al cinco por ciento del tipo de subasta, como depósito provisional, y en caso de consignarse en efectos públicos, se tomarán éstos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día en que se constituya. Este depósito que será devuelto á los postores no agraciados, se ampliará por el adjudicatario hasta dos mil pesetas en el acto de la adjudicación, cantidad que responderá como fianza definitiva mientras duren las obras, y será devuelta al contratista en el mes siguiente de empezar á funcionar el alumbrado público, perdiendo dicha cantidad si no comienza y ultima las obras en los plazos antes expresados, quedando á beneficio del Ayuntamiento, observándose lo determinado en los artículos 12 y 13 de reiterado Real decreto. Como fianza ó garantía definitiva del cumplimiento del contrato, por el plazo de diez años, se exigirá al concesionario, la cesión de la red ó tendido que ha de fijar en las calles de la población, para las corrientes eléctricas y maquinaria que estableciere.

22. Se aceptarán las mejoras con relación al tipo de subasta fijado en la condición 13, en baja del mismo, conservando el número de bujías antes expresado. En el caso de que resultare dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá como ordena la regla 15 del artículo 18 de reiterada Instrucción. Los poderes de los concursantes que representen á otros serán bastanteados por cualesquiera de los Abogados que ejerzan la profesión en el Juzgado de primera instancia del partido á que dá nombre esta villa de Fuentesauco.

23. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán por el Ayuntamiento con multas, dentro de las facultades que confiere la vigente ley Municipal, excepción hecha de las faltas que procedieren de casos fortuitos ó fuerza mayor.

24. El contratista podrá convenir con los particulares el alumbrado interior de sus casas, comercios, oficinas y demás establecimientos, percibiendo íntegro su importe, sin más limitación que el tipo que señale para cada lámpara é intensidad lumínica, sea el mismo para todos los vecinos, á fin de que haya perfecta igualdad entre los que deseen utilizar dicho alumbrado.

25. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto, en las mismas condiciones, trabas y responsabilidades con que él lo otorgó, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento la cesión.

26. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escritura, copias, inscripción en el Registro de la propiedad, derechos de subasta, anuncios, reintegro de expediente, derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario, y en general todos los gastos que sean necesarios para la formalización del contrato, así como los que puedan ocasionar por la falta de cumplimiento de las condiciones del mismo.

27. Si al terminar el plazo de diez años no estuviere nuevamente arrendado éste servicio, el Ayuntamiento podrá considerar prorrogado este pacto todo el tiempo que estime preciso para formalizar nueva contrata.

28. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

29. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualesquiera de los casos

que marca el artículo 11 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

30. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de éste pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables al Real decreto antes citado, las cuales regirán también en todos los demás actos del remate.

31. Se obligará la Corporación municipal á distribuir la cuantía del contrato en tantos presupuestos anuales de su duración como sean precisos para asegurar el pago al concesionario.

Fuentesauco 14 de Febrero de 1919.—El Alcalde, D. Rodríguez.—El Secretario, Luis F. Palao. R—294

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal adjunta, se compromete á utilizar y explotar el alumbrado eléctrico de Fuentesauco con arreglo á las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados, y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día, haciendo el servicio por pesetas (en letra). Fuentesauco fecha y firma.

HERMISENDE

Ignorándose el paradero de los mozos Juan Carrillo Visiro, hijo de Pedro y Victoria y Angel Ferrero de la Iglesia, hijo de Faustino y de Rafaela, así como el de sus padres, y estando comprendidos con los números 12 y 13 para el alistamiento del actual reemplazo con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley, se les cita por medio del presente á fin de que comparezcan en la Sala Capitular de este Ayuntamiento á los actos siguientes:

Cierre definitivo del alistamiento, el día 9 del corriente mes de Febrero, á las diez.

Sorteo de mozos alistados, el 16 del mismo, á las siete.

Clasificación y declaración de soldados, el día 2 de Marzo, á las nueve.

Apercibiéndoles que si no comparecen á dichos actos, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

Hermisende 7 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Gonzalo Fernández. R—289

VIDEMALA

Hallándose comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo del Ejército y cupo de este pueblo y en armonía con el caso 5.º del artículo 34 de la Ley, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por el presente á fin de que los mismos, sus padres, ó personas que les representen, comparezcan en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento los días 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo, en los cuales tendrá lugar la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, á las ocho de la mañana; bajo apercibimiento de ser declarados prófugos en caso de no comparecer á indicadas operaciones.

Mozos que se citan.

Antonio Gallego Martín, hijo de Leonardo y Paula.

Juan Santos Pardal, hijo de Claudio y Manuela.

Tomás Fernández Pérez, hijo de Manuel y Francisca.

Videmala 2 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Santiago Turuelo. R—300

VADILLO DE LA GUAREÑA

Don Narciso García, primer Regidor y Alcalde para las operaciones de quintas del año actual, de Vadillo de la Guareña.

Por la presente se cita á Isidoro Juan Alvarez Fonseca, hijo de Modesto y de Alejandra, de esta naturaleza, número 1 del sorteo del reemplazo de este año, para que á las diez de la mañana del día 2 de Marzo próximo, comparezca en la Casa Consistorial de esta villa al acto de la clasificación y declaración de soldados ó presente los documentos de reconocimiento y talla por persona que en el acto le presente, según dispone la Ley, pues de lo contrario se le instruirá expediente de prófugo, según ordena el artículo 101 de la misma ley de Quintas, pues esta citación se le hace por ignorarse su paradero por haberse ausentado con sus padres hace nueve años á la República Argentina.

Vadillo de la Guareña 17 Febrero de 1919.—El Regidor 1.º, Narciso García. R—301

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta capital.

Don Benito Salgués Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta capital.

Hago saber: Que se ha promovido recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Zacarías Martínez Blanco, en nombre de D. Lorenzo Cruz, vecino del Piñero, contra el acuerdo de la Junta arbitral del impuesto de alcoholes de esta provincia de dos de Septiembre último, que le impuso la multa de quinientas pesetas por suponerle dueño de una alquitara que pertenece á Juan Antonio Martín Ruiz.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directamente en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á treinta de Enero de mil novecientos diecinueve.—El Presidente, Benito Salgués.—P. S. M., El Secretario, Luiz Cid. R—230

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

VENTA EXTRAJUDICIAL

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 201 del vigente Reglamento hipotecario, se anuncia la venta en segunda subasta pública extrajudicial de las fincas siguientes, sitas en término y casco de Villalube, partido judicial de Toro:

1.ª Tierra al pago del Barcenoso, de 2 fanegas y 8 celemines.

2.ª Otra al Teso del Albarrán, de 2 fanegas y 4 celemines.

3.ª Otra al Solombrío, de 2 fanegas y 6 celemines y 3 cuartillos.

4.ª Otra á Campos Quemados, de 2 fanegas y 9 celemines.

5.ª Una casa en la calle de San Roque, número 4, de planta baja, con varias habitaciones, corral y huerto.

El acto tendrá lugar á la hora de las once del día 15 de Marzo próximo, en la Notaría de esta ciudad á cargo de D. Vicente Alonso y Mata, en cuyo poder se halla el pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará la subasta.

Zamora 17 de Febrero de 1919.—El acreedor hipotecario, Tomás Deminguez.